



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04424-2008-PHC/TC

LIMA

ANATOLIO SANTIAGO FRETELL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anatolio Santiago Fretell contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 446, su fecha 24 de junio del 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre del 2007, don Anatolio Santiago Fretell; interpone proceso de hábeas corpus contra don Óscar Luis Castañeda Lossio, alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y contra doña Carola Eliana Aeyenith Cuadros Abanto, encargada de obras de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Refiere el demandante que a raíz de las obras iniciadas por la Municipalidad para la extensión de la pista de la Av. Universitaria existe amenaza de sus derechos a la libertad personal, a su integridad física e inviolabilidad de domicilio; que asimismo, se ha vulnerado su derecho al libre tránsito con la maquinaria pesada empleada para la ejecución de las obras y con el desmonte, lo que impide el libre ingreso y salida de su inmueble (Chalet 15-D Unidad Vecinal N.º 3 Lima), además de pretender demoler el cerco perimétrico de su propiedad.

A fojas 51 obra la declaración del demandante en la que señala que desde el 27 de noviembre del 2007, los obreros de la obra demolieron los cercos perimétricos de los otros chalets vecinos y pretendieron, con fecha 29 de noviembre del 2007, hacer lo mismo con el suyo; que por haber evitado esta demolición, han impedido el acceso a su vivienda con el desmonte y la maquinaria pesada que utilizan para las obras.

A fojas 59 obra el Acta de la Diligencia de Inspección Ocular, en la que se señala que el área del estacionamiento y de ingreso al inmueble del demandante se encuentra libre de obstáculos, por lo que no existe impedimento de desplazamiento, ya sea en forma vehicular o peatonal.

A fojas 70 obra la declaración de doña Carola Eliana Aeyenith Cuadros Abanto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04424-2008-PHC/TC

LIMA

ANATOLIO SANTIAGO FRETELL

en la que señala que las obras que se están realizando corresponden al Proyecto Intercambio Vial Av. Universitaria – Av. Colonial; que los cercos perimétricos de los otros chalets fueron demolidos porque estaban ocupando vía pública y que en el caso del demandante no se ha realizado ninguna acción por cuanto no lo ha permitido. De otro lado, a fojas 72 el Procurador de la Municipalidad Metropolitana de Lima aduce que las obras se realizan en la vía pública, por lo que no existe perjuicio para el demandante. A fojas 333, obra la declaración de don Óscar Luis Castañeda Lossio, alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en la que refiere que la obra del intercambio vial se realiza en la vía pública y que no se ha considerado utilizar ninguna zona correspondiente a la propiedad privada, por lo que no se ha vulnerado los derechos del demandante.

El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 25 de abril del 2008, declaró infundada la demanda al considerar que de acuerdo a la diligencia de inspección se constató que no se ha entorpecido el paso peatonal o vehicular del demandante a su inmueble; y que no existe riesgo real o inminente para la vida y/o integridad física del recurrente.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje de amenazar los derechos a la integridad física, libertad individual e inviolabilidad de domicilio, y de vulnerar el derecho de libertad de tránsito de don Anatolio Santiago Fretell con la ejecución de las obras de extensión de la Av. Universitaria por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
2. Respecto a la alegada amenaza de violación a la inviolabilidad de domicilio, el recurrente señala que ésta se habría materializado con fecha 18 de abril del 2008, al haberse demolido el cerco perimétrico de su inmueble (fojas 353). Este Tribunal considera que lo que en realidad subyace es una discusión respecto a si el cerco perimétrico se había construido dentro de la propiedad del demandante o en la vía pública, situación que no corresponde ser analizada en el presente proceso; por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda en este extremo debe ser declarada improcedente
3. De acuerdo al artículo 2º del Código Procesal Constitucional, cuando se alegue amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. Sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04424-2008-PHC/TC

LIMA

ANATOLIO SANTIAGO FRETTELL

particular, debe recordarse que este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de “(.) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”. En ese sentido, en el Acta de la Diligencia de Inspección Ocular, a fojas 59 de autos, se concluye que no existe evidencia de la supuesta amenaza invocada respecto de sus derechos a la integridad física y libertad personal.

4. Por otro lado, respecto a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito, del Acta antes señalada se desprende que no existe maquinaria ni desmonte que afecte el ingreso y salida del recurrente de su inmueble; siendo de aplicación, *a contrario sensu* el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus respecto de la alegada violación al derecho de la inviolabilidad del domicilio, y
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto de los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR